

Señores

CONSEJO DE ESTADO

Honorables

Magistrados

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA (ART.86 CN)
ACCIONANTE: ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION UNIDAD DE CARRERA
JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA, identificado con C.C.1.118.543.270 de Yopal, domiciliado en la ciudad de Yopal (Casanare), actuando en nombre propio, me permito presentar ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la manifiesta y evidente vulneración de mis derechos fundamentales de Petición (Art.23 CP), Debido Proceso (Art.29 CP), Igualdad (Art.13 CP), Derecho de Defensa (Art.29 CN), Acceso a la Carrera Administrativa, y Acceso a Cargos Públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dio apertura y desarrollo a la convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial del Poder Público.

SEGUNDO. Dentro de la referida convocatoria, el suscrito me encuentro inscrito para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

TERCERO. Mediante Resolución No. CJR19-0679 de fecha 07 de junio de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso **CORREGIR** la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite conforme a derecho.

CUARTO. El día veinticuatro (24) de julio del 2022, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Nacional de Colombia.

QUINTO. El viernes 02 de septiembre de 2022 se fijó por el término de cinco (5) días hábiles para su notificación la Resolución No. CJR22-0351, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos de la convocatoria No.027 para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, en la que obtuve un puntaje de 203,40 en la prueba de aptitudes y un puntaje de 594,63 en la prueba de conocimientos, para un resultado total en la prueba de 798,03 NO APROBATORIO.

SEXTO. Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico el día 20 de septiembre del mismo año.

SEPTIMO: El día 30 de octubre de 2022, acudí a la jornada de exhibición de la prueba prevista dentro del cronograma de la convocatoria 27, a fin de verificar la calificación y resultados obtenidos, en donde pude advertir que la Universidad Nacional no tuvo en cuenta la totalidad de las respuestas del suscrito, específicamente en el componente de APTITUDES toda vez que el puntaje a mi otorgado 203,40 corresponde a 25 aciertos, o respuestas acertadas, y en la revisión una a una de las respuestas encontré 26 aciertos, lo cual obedece seguramente como ha sucedido en otras ocasiones a que el lector óptico no leyó la totalidad de la hoja de respuestas, tal como puede verificarse en la transcripción que a continuación se muestra respecto a las respuestas correctas señaladas por la Universidad como las señaladas por el suscrito en la respectiva hoja de respuestas. (Se resaltan en negrilla las respuestas correctas).

PREGUNTAS APTITUDES

Nº PREGUNTA	UNIVERSIDAD	YO
1	C	C
2	B	B
3	C	C
4	B	C
5	A	D
6	D	C
7	A	A
8	C	C
9	C	C
10	A	A
11	D	D
12	A	A
13	B	B
14	A	D
15	B	B
16	C	B

17	D	D
18	A	D
19	A	A
20	C	C
21	D	B
22	D	B
23	D	C
24	B	A
25	C	B
26	C	B
27	B	C
28	A	A
29	A	C
30	B	D
31	D	
32	A	B
33	D	C
34	B	B
35	D	B
36	B	A
37	C	A
38	A	B
39	B	B
40	B	C
41	D	B
42	A	A
43	B	B
44	B	B
45	D	D
46	D	D
47	D	D
48	B	B
49	C	C
50	D	D

Ahora bien, de las respuestas ofrecidas por el suscrito se pueden extraer los siguientes aciertos:

PREGUNTA: 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 28, 34, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 = 26

TOTAL: 26 ACIERTOS

Luego aplicando los datos suministrados por la UNAL y el C.S de la J., junto con los aciertos obtenidos se obtiene lo siguiente:

FORMULA APTITUDES

Puntaje Aptitudes = ((Número de aciertos - Media) /Desviación convocatoria) x 30) + 190

$$\frac{(26 - 22,132) \times 30 + 190}{6,417}$$

$$\frac{3,868}{6,417} \times 30 + 190$$

$$0,602 \times 30 + 190$$

$$18,08 + 190 = 208,08$$

TOTAL APTITUDES: 208,08

PREGUNTAS CONOCIMIENTOS

Nº PREGUNTA	UNIVERSIDAD	YO
51	A	A
52	C	C
53	D	C
54	C	C
55	D	D
56	B	B
57	C	B
58	D	D
59	A	C
60	D	D
61	C	C
62	C	B
63	C	C
64	A	C
65	D	B
66	D	D
67	D	D
68	C	A
69	B	A
70	A	A
71	D	D
72	A	A
73	C	A
74	D	A
75	A	D
76	C	B
77	C	A
78	A	B
79	A	A
80	C	A
81	C	B
82	C	C
83	C	C
84	D	D
85	A	A
86	B	C
87	D	A
88	A	A
89	B	A
90	C	A
91	B	A
92	C	C
93	A	A
94	B	C
95	B	B
96	A	A
97	C	A
98	A	A
99	B	B
100	B	B
101	A	C
102	B	B
103	C	D
104	A	D
105	C	A
106	A	A
107	A	A

108	C	B
109	B	B
110	B	A
111	B	B
112	C	C
113	B	B
114	B	B
115	A	B
116	A	C
117	D	A
118	D	A
119	D	A
120	D	C
121	B	C
122	A	A
123	B	B
124	C	C
125	B	A
126	B	D
127	D	D
128	D	D
129	C	A
130	B	B

Ahora bien, de las respuestas ofrecidas por el suscrito en la prueba de conocimientos se pueden extraer los siguientes aciertos:

PREGUNTA: 51, 52, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 66, 67, 70, 71, 72, 79, 82, 83, 84, 85, 88, 92, 93, 95, 96, 98, 99, 100, 102, 106, 107, 109, 111, 112, 113, 114, 122, 123, 124, 127, 128, 130 = 41

TOTAL: 41 ACIERTOS

Luego aplicando los datos suministrados por la UNAL y el C.S de la J., junto con los aciertos obtenidos se obtiene lo siguiente:

FORMULA CONOCIMIENTOS

Puntaje Conocimientos = ((Número de aciertos - Media) /Desviación convocatoria) x 30) + 550

$$\frac{(41 - 21,819) \times 30 + 550}{6,171}$$

$$\frac{9,181}{6,171} \times 30 + 550$$

$$1,487 \times 30 + 550$$

$$44,63 + 550 = 594,63$$

TOTAL CONOCIMIENTOS: 594,63

En RESUMEN:

BUENAS: 67 (26 de aptitudes + 41 de conocimientos)

MALAS: 63 (24 de aptitudes + 22 de conocimientos)

TOTAL: 130

Por lo anterior, si el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional revisan manualmente la hoja de respuestas con las claves podrán verificar los

aciertos antes señalados, los cuales aplicados a la formula en cada componente arrojan los siguientes resultados:

TOTAL APTITUDES	:	208,08
TOTAL CONOCIMIENTOS	:	594,63

TOTAL PRUEBA	:	802,71

OCTAVO: Así las cosas, como puede verse el puntaje obtenido por el suscrito aspirante en la prueba de Aptitudes fue de 208,08 y NO de 203,40, luego sumados los dos puntajes se obtiene un total de 802,71 con el cual se **APRUEBA** la respectiva prueba de aptitudes y conocimientos.

NOVENO: De acuerdo a lo anterior, el día 11 de noviembre de 2022, dentro del término otorgado, ya habiendo tenido acceso a los resultados de las pruebas, y conforme la irregularidad detectada (pregunta con respuesta correcta no tenida en cuenta), presenté Adición al Recurso de Reposición anteriormente planteado, con el objeto de que se modificara la resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por el suscrito en la prueba de aptitudes presentada el 24 de julio de 2022, asignándome por tanto el puntaje aprobatorio de 802,71 correspondiente a la realidad de los resultados obtenidos.

DECIMO: No obstante lo anterior, y para sorpresa de todos, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, no leyó mi recurso ni el de ningún aspirante, sino que se limitaron a entregar en un formato genérico una única respuesta a todos los recurrentes al interior del cargo de Jueces Promiscuos Municipales, sin resolver de fondo y de forma individual lo planteado en mi recurso, que difiere notoriamente en el de otros aspirantes para el cargo referido.

Es tan evidente y notoria la falta de atención al recurso, que la Universidad solo indicó qué sus claves de respuesta eran válidas, a pesar de que en mi recurso recurrí inicialmente porque no se me tuvo en cuenta una pregunta que respondí correctamente, ya que tuve 26 aciertos y no 25 conforme al puntaje asignado con lo cual pasaba la prueba, y además objeté otras preguntas por aspectos que no guardaban relación con la validez de la clave de respuesta.

DECIMO PRIMERO: En atención a lo expresado en el hecho anterior, se tiene que la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero del mismo año y por medio de la cual establece el Consejo Superior de la Judicatura se “...*resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22- 0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la*

*prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial” **en realidad, no resolvió de fondo el recurso por mi interpuesto, y arbitrariamente en su “...ARTÍCULO 1º: CONFIRMO las decisiones contenidas en la Resolución CJR22- 0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia no repuso los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo1”, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal”, es decir todos los recurrentes.***

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los Recursos interpuestos contra la resolución que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos se encuentra en firme, y que actualmente no poseo la documentación de la prueba que no está sometida a reserva como lo son; la Hoja de respuestas del examen del suscrito y las claves de respuestas correctas de la Universidad, sin el cuadernillo de preguntas (que si está sometido a reserva), el día 31 de enero de 2023 presenté Derecho de Petición ante el Consejo Superior de la Judicatura para que me entregara a mi correo electrónico zamirgonzalez_90@outlook.com, los siguientes documentos:

- *Hoja de respuestas del suscrito aspirante, y*
- *Las claves de respuestas correctas de la Universidad.*

Sin embargo, la entidad accionada no dio ninguna respuesta ni allegó la documentación solicitada, donde está la prueba del error, es decir de la respuesta que no se me tuvo en cuenta y que variaba significativamente la evaluación, seguramente porque advirtió el error en el que se había incurrido en la calificación de las pruebas, lo cual desconoce y transgrede mi Derecho Fundamental de Petición previsto en el Art.23 de la Constitución Política de Colombia.

DECIMO TERCERO: Así las cosas, considero vulnerados mis derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Acceso a la Carrera Administrativa, Acceso a Cargos Públicos, Derecho de Defensa, e igualdad frente a otros aspirantes, toda vez que las objeciones por mi presentadas en el recurso interpuesto No fueron resueltas de fondo como anoté precedentemente, pues basta con mirar la resolución que dio RESPUESTA OBJECIONES que hacen parte de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada se limitó a enunciar justificaciones que no guardaban relación con lo pretendido en el recurso y sin mayor análisis jurídico decidió ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos desarrollados en mi escrito de complementación del recurso de reposición.

Situación que también manifestó y aceptó la Directora de la Unidad de Carrera, mediante oficio número CJO23 - 332 del 31 de enero de 2023, dirigido al Dr. EDUARDO AGUIRRE DAVILA en su calidad de director de proyecto del contrato 096 CSJ-UN, el cual como asunto indica:

“Ausencia de respuesta frente a interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - convocatoria 27” el cual adjunto con pantallazo, lo cual ocurrió en todos los cargos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJO23-332

Bogotá, D. C., 31 de enero de 2023

Profesor
EDUARDO AGUIRRE DAVILA
Director Proyecto
Contrato 096 CSJ-UN
Facultad de Ciencias Humanas
Universidad Nacional de Colombia
eaquirred@unal.edu.co

Asunto: Ausencia de respuesta frente Interrogantes realizados por aspirantes al cargo de Juez Promiscuo Municipal en los recursos de reposición contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados mediante CJR22-0351 - Convocatoria 27

Profesor Aguirre Davila:

En el marco de lo establecido en el Contrato 096 y teniendo en cuenta los recursos de reposición presentados por los aspirantes al cargo de Juez promiscuo municipal contra la Resolución CJR22-0351 de 2022, que publicó los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes de la Convocatoria 27, me permito solicitar, de manera urgente y responsable, la información requerida por los recurrentes contra la Resolución CJR23-0042 de 2023, dado que a través de acciones de tutela están solicitando Información.

Es necesario recordar, que ni el Consejo Superior de la Judicatura, ni la unidad a mi cargo, tienen acceso a las pruebas, ni conocimiento sobre la diagramación de los cuadernillos, formulación de los Items, calificación a través de la máquina de lectura óptica, entre otras, pues las actividades y actuaciones que se deben surtir en la convocatoria 27 fueron contratadas con la Universidad Nacional de Colombia, que, en garantía de la transparencia, es la única que conoce las pruebas, las respuestas y demás documentos técnicos.

Por tanto, le solicito más diligencia y cuidado, así como la respuesta completa, correcta y confiable a los Interrogantes planteados por los recurrentes.

Lo anterior porque en caso de los aspirantes al cargo de Juez promiscuo municipal, como se evidenció en el trámite de acciones de tutela, sólo se hizo referencia a la pertinencia de la opción de respuesta válida, respecto del contenido de la pregunta, dejando de lado el objeto del recurso.

Hoja No. 2 Oficio CJO23-332

Por tanto, se requiere a la Universidad para que en cumplimiento de los numerales 26¹ y 29² de las obligaciones generales y específicas del contratista, establecidas en el citado contrato, dé respuesta inmediata para poder complementar la Resolución CJR23-0042 de 2023.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJCMGRMCOVR

¹ "26. Proyectar y dar respuesta técnica y jurídica a los derechos de petición, reclamaciones, recursos en sede administrativa, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes o autoridades relacionadas con el objeto y obligaciones del contrato, durante todas las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial. Esta obligación va hasta la liquidación del contrato se suscriba."

² "29. Suministrar a la Unidad de Carrera Judicial, la información de carácter técnica con la oportunidad y las condiciones y características requeridas."

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente a su digno despacho, **TUTELAR** mis derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho de Defensa, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito se ordene a las entidades accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, **MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos, donde se me asignó una calificación de 594,63 en la prueba de conocimientos (sobre 700 posibles) y 203,40 en la prueba de aptitudes (de 300 posibles) para un resultado total de 798,03, para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, y en su lugar se me ASIGNE el puntaje real obtenido, concretamente en la prueba de Aptitudes correspondiente a 208,08 puntos para un total de 802,71 puntos APROBATORIO, conforme los hechos y pruebas antes señaladas.

TERCERA: En SUBSIDIO de lo anterior, solicito se ordene a las entidades accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, REVISAR y **RESOLVER** de fondo las objeciones presentadas en mi recurso concerniente a la verificación de los aciertos (26 y no 25) que tuve en la prueba en el componente de Aptitudes y que varían el puntaje asignado, cuyo sustento se encuentra contenido en el escrito de ampliación del recurso de reposición presentado el 11 de noviembre de 2022 en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para que se corrija o adicione el referido acto administrativo respecto al resultado de la prueba.

CUARTO: Así mismo como pretensión subsidiaria, se sirva **ORDENAR** a las entidades accionadas a entregar al suscrito accionante a través de mi correo electrónico zamirgonzalez_90@outlook.com, los siguientes documentos:

- *Hoja de respuestas del suscrito aspirante, y*
- *Las claves de respuestas correctas de la Universidad.*

MEDIDA PROVISIONAL

Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela (ya que de acuerdo al cronograma, se tiene dispuesto la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el día 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de la documentación), así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina obtener respuesta de fondo del recurso, en aras de continuar con las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, quien considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional sea una autoridad pública o un particular, evento último bajo los precisos términos señalados por la ley.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON OCASIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave** - artículo 6° Decreto 2591 de 1991.

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela para debatir las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 2009, manifestó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada

menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular ... ¹

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2010, con Radicación número: 25000-23-15-ooo-2010-01441-01(AC), con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, ratificó el mismo criterio, indicando:

" ... Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. **No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados ...". (Resaltado por el suscrito).**

Bajo los anteriores parámetros transcritos, puede deducirse con meridiana claridad que la acción de tutela es procedente como mecanismo excepcional en contra de las actuaciones proferidas en un proceso de selección por meritocracia, como instrumento para encausar la actuación de la administración, para lo cual se establecieron unos lineamientos para su procedibilidad: así - que el acto sea abiertamente contrario a la garantía fundamental, que defina una situación especial dentro de la actuación, que la referida actuación no haya culminado, pues de existir un acto administrativo definitivo, se cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, a través de los cuales se puede obtener el estudio de legalidad sobre las presuntas irregularidades que se hayan presentado en el desarrollo de la actuación administrativa, y finalmente que se cumpla con el requisito de inmediatez de la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-123/07 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

Y si bien es cierto, para impugnar la legalidad de los actos administrativos definitivos, se cuenta con las acciones ordinarias (nulidad, nulidad y restablecimiento, contractual y electoral), no lo es menos, que es viable interponer acción de tutela en su contra siempre que la acción ordinaria no resulte eficaz, y deba evitarse un perjuicio irremediable; y además, no se utilice como mecanismo para revivir los términos para acudir ante la jurisdicción, a menos que se encuentra probada la imposibilidad del actor para ejercer la acción ordinaria, máxime si se tiene en cuenta la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela.

Debido proceso administrativo en concurso de méritos.

La Constitución Política de Colombia estableció el concurso público como un mecanismo para garantizar que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, por lo que la selección se funda en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, en tal sentido, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

Derecho al Debido Proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)”*

Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación.

Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa”

El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial,*

deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Derecho de acceso a cargos públicos.

La posibilidad de acceso a un cargo público está determinada constitucionalmente de la siguiente manera:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) *“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”,* (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *remover de manera ilegítima* a una persona que ocupa un cargo público.

En el caso en concreto, el derecho de acceso a cargos públicos se vulnera al impedirseme continuar en el concurso, a pesar de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Manual de Funciones del empleo al que aspiro, pues la finalización cabal del concurso en la conformación de una lista de elegibles es ineludible para la provisión de los empleos públicos ofertados.

DERECHO DE PETICIÓN

Por otra parte, la ausencia de respuesta por las entidades accionadas respecto a la Petición presentada por el suscrito vía correo electrónico consistente en la entrega de los siguientes documentos:

- *Hoja de respuestas del suscrito aspirante, y*
- *Las claves de respuestas correctas de la Universidad.*

Lo anterior vulnera indudablemente el Derecho Constitucional Fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política.

El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Alcance del derecho de petición.

Precisamente como una de las modalidades del Derecho de Petición, los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que por ley, no tengan el carácter de reservado, caso en los cuales no procede el derecho de petición.

Violación del derecho de petición por ausencia de respuesta

Una manifestación concreta del derecho de petición es el derecho de acceso a documentos públicos, por cuanto uno y otro tienen como finalidad obtener una información a través de una respuesta concreta. El artículo 19 del C.C.A., subrogado por la Ley 57 de 1985, dispone que "toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional"

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

La Sentencia n° 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de junio de 2016 señaló que:

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 - CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un

derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibídem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

CONCURSO DE MERITOS EN LA RAMA JUDICIAL - Sustracción de preguntas del examen de la prueba de conocimiento previo a su calificación

La accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito;

sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna. Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

ACUERDO DE CONVOCATORIA E INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE PRUEBAS - Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas / CONTRATO DE CONSULTORIA - En el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió... acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la

Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

ACCION DE TUTELA - Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas e igualdad / PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA - Orden para inclusión de los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos de la rama judicial aquellos que fueron retirados de los exámenes de todos los concursantes / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Orden a la Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura para que emita el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término de dos meses / EXHORTO - Para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo. Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los ítems que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión... Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado... Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, **por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.**

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Efectivamente se puede generar un perjuicio irremediable al suscrito dado que existe un cronograma en la Convocatoria 27 del Concurso, anexo al presente escrito, el cual, debido a las múltiples irregularidades presentadas, se ha procurado cumplir por el Consejo Superior de la Judicatura en la menor brevedad.

Luego como puede observarse la indebida valoración de la prueba como lo expuse, me deja por fuera del concurso de méritos, sin poder participar en las etapas subsiguientes, como sería del caso, inscribirme y desarrollar el curso concurso, etapa que si se va a realizar con los demás participantes, por lo que si se me deniega la presente acción bajo el argumento de existir otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es sabido se demorara muchos años, no tiene ello sentido cuando para la fecha de la sentencia, el concurso ya habrá finalizado, pues para esa fecha ya la lista de elegibles estará más que integrada y los cargos o vacantes a Juez Promiscuo Municipal habrán sido optados por los demás aspirantes, estando en desigualdad de condiciones, por tanto una sentencia favorable en el proceso administrativo en donde se acredite y ordene la nulidad del acto administrativo - Resolución a través de la cual se publican los resultados de las pruebas, y la posterior vinculación del suscrito al concurso, sería para enmarcar, no tendría efecto material, perpetuando en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales antes señalados cuya transgresión hoy a través de esta acción constitucional se puede evitar.

PRUEBAS

Documentales

- Cédula de ciudadanía del suscrito aspirante.
- Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del C.S. de la J. *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*.
- Cronograma de la convocatoria 27.
- Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*.

- Recurso Reposición presentado el día 20 de septiembre de 2022.
- Escrito de Adición Recurso de Reposición presentada el 11 de noviembre de 2022.
- Resolución CJR23-0047 de 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial."*
- Derecho de Petición remitido el día 31 de enero de 2023 al Consejo Superior de la Judicatura a través del correo electrónico habilitado en el concurso de méritos - convocatoria 27; convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO - PRUEBA “REINA” EN PODER DEL ACCIONADO QUE SE REQUIERE INEXORABLEMENTE:

Teniendo en cuenta que en la Jornada de Exhibición de los resultados de las pruebas que tuvo lugar el día 30 de octubre de 2022, en donde detecté la respuesta no tomada en cuenta por la universidad en la calificación, y como quiera que no se remitió al correo la documentación contentiva de las respuestas del suscrito y las de la universidad, ni tampoco la toma de fotografías, ni transcripción literal (desconociendo las entidades accionadas lo dispuesto por la Sección Tercera - Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el numeral tercero del acápite de “falla” de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, magistrado ponente: Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, SOLICITO a su despacho que se requiera a las entidades accionadas para que en el término de traslado se allegue la documentación que a través de Derecho de Petición solicité y frente a la que no obtuve respuesta, esto es:

- *Hoja de respuestas del suscrito aspirante, y*
- *Las claves de respuestas correctas de la Universidad.*

La anterior documentación se requiere de forma ineludible e inexcusable por cuanto constituye la prueba a efectos de demostrar el error por parte de la Universidad y el Consejo Superior de la Judicatura en la calificación asignada al suscrito, al pasar por alto una de las respuestas correctas en el componente de Aptitudes que no se tuvo en

cuenta por el lector óptico, y que determina la aprobación o no del examen objeto de inconformismo por la injusticia que se está consumando en el asunto sub judice en contra del suscrito.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por hechos y pretensiones idénticas a las contentivas en la presente acción.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1 numeral 8 del Decreto 333 de 2021 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, es competente esta alta corporación para el conocimiento y trámite de la presente acción, teniendo en cuenta que el suscrito es empleado judicial activo de la Jurisdicción Ordinaria, toda vez que me desempeño actualmente como Secretario del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

El suscrito Accionante:

- **ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA**, las recibiré en mi correo electrónico; zamirgonzalez_90@outlook.com o en la Calle 17A No.27-33 de Yopal, Cel. 3103108871.

Las Accionadas:

- **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**
E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-Mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

- UNIVERSIDAD NACIONAL - COORDINADOR ÁREA JURÍDICA
PROYECTO UNCSJ
E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

De esta honorable corporación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, characteristic of the name Zamir Orlando Gonzalez Barrera.

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
C.C. No. 1.118.543.270 de Yopal